

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVIII

PANAMÁ, 9 DE FEBRERO DE 1921

NÚMERO 3543

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO IMPORTANTE

Se recuerda a los señores propietarios de minas ubicadas en el territorio de la República, la obligación que les impone el artículo 170 del Código de Minas, de pagar anticipadamente, entre el 1º al 31 de Enero inclusive, la patente anual correspondiente, so pena de caer bajo la sanción establecida en el artículo 120 del mismo Código.

JUAN BRIN.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 29 de 1921, de 28 de Enero, por la cual se dispone la construcción de cárceles modelos en las ciudades de Panamá y Colón, y se vota un crédito suplementario al Presupuesto de la vigencia económica en curso..... 10903

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 21, de 28 de Enero de 1921, por la cual se suspende el Acuerdo número 1 de 28 de Diciembre de 1920, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje..... 10903

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 10, de 17 de Enero de 1921, por la cual se le concede libertad condicional al reo Juan Gutiérrez..... 10904
Resolución número 17, de 17 de Enero de 1921, por la cual se le concede libertad condicional al reo Albán Salas o Alarabán Sarmet..... 10904
Resolución número 18, de 17 de Enero de 1921, por la cual se le concede libertad condicional al reo Eusebio Reyna..... 10904
Resolución número 19, de 15 de Enero de 1921, por la cual se le concede libertad condicional al reo Rulogio Hernández..... 10904

Resolución número 20, de 19 de Enero de 1921, por la cual se le concede libertad condicional al reo Gerardo Ballesteras..... 10904

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 414, de 29 de Diciembre de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A..... 10904
Resolución número 415, de 29 de Diciembre de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A..... 10904
Certificado número 695 de registro de marca de fábrica..... 10905
Certificado número 694 de registro de marca de fábrica..... 10905
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10905
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10905
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 10905

PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITO DE PARITA

Decreto número 9 de 1921, de 22 de Diciembre, por el cual se honra la memoria de un meritorio Pariteño..... 10905
Avisos Oficiales..... 10906

PODER LEGISLATIVO

LEY 2ª DE 1921

(DE 28 DE ENERO)

por la cual se dispone la construcción de cárceles modelos en las ciudades de Panamá y Colón, y se vota un crédito suplementario al Presupuesto de la vigencia económica en curso.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo procederá a construir en las ciudades de Panamá y Colón sendas cárceles modelos para detenidos y procesados cuya detención decreten los tribunales y condenados a arresto o prisión por los mismos tribunales de justicia o por la Policía, que deben cumplir su pena en la cárcel, de conformidad con la ley penal o administrativa correspondiente.

Artículo 2º Cada una de las cárceles de que aquí se trata se dividirá en secciones aisladas para adultos, mujeres y menores de edad, y la de Panamá estará construida en forma y condiciones adecuadas para servir al mismo tiempo como cárcel modelo, como reformatorio de mujeres delinquentes y como escuela correccional de menores.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo al proceder a la construcción de las cárceles en referencia y a la reglamentación de las mismas, tendrá en cuenta los adelantos más modernos de la ciencia penitenciaria.

Artículo 4º Se abre un crédito suplementario al Presupuesto de la actual vigencia económica por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B. 150.000.00), imputables al arribo 288, el cual se distribuirá en la forma siguiente:

Para la Cárcel Modelo de Panamá..... B. 100.000.00

Para la Cárcel Modelo de Colón..... 50.000.00

Artículo 5º El Poder Ejecutivo principiará la construcción de las cárceles modelos tan pronto como esta ley esté promulgada.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintuno.

El Presidente,

LEO. GONZÁLEZ.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero de 1921.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 24

por la cual se suspende el Acuerdo número 1 de 28 de Diciembre de 1920, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, 28 de Enero de 1921.

Solicita el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en auto de fecha 20 de Enero del corriente año, que el Poder Ejecutivo suspenda el Acuerdo número 1 de fecha 28 de Diciembre del año próximo pasado, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje, por medio del cual se dispone retirar del «Banco Nacional» la suma de mil trescientos noventa y siete balboas (B. 1,397.90) con noventa centésimos, que le corresponden a dicha municipalidad del producto bruto de los títulos que se han expedido sobre terrenos adjudicados en jurisdicción del Municipio mencionado para invertirla en la adquisición de un edificio destinado a las oficinas públicas municipales.

Estima el Gobernador de la Provincia de Chiriquí que el acuerdo en referencia contraviene la Ley 63 de 1917, en su artículo 55, que dispone el 20% del producto bruto de los títulos que se expidan sobre terrenos indultados será para la Municipalidad donde se encuentra ubicada el terreno adjudicado y que la suma que se refuta por ese concepto no podrá ser pagada sino para pagar la apertura y mejoramiento de caminos vecinales y construcción de acueductos y alcantarillados en las respectivas poblaciones. Se ve, pues, que la Municipalidad del Distrito de Alanje pretende retirar la suma que tiene a su orden en el «Banco Nacional» para invertirla de un modo diferente al que determina el artículo 55 de la Ley 63 de 1917, y que por tal motivo, el Acuerdo número 1 que se ha citado, viene a ser nulo por cuanto contraviene expresamente una disposición legal que está vigente, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 703 del Código Administrativo.

Por lo expuesto, y en atención al precepto que contiene el artículo 705 del cuerpo de leyes últimamente mencionado,

SE RESUELVE:

Suspender el Acuerdo número 1 de 28 de Diciembre de 1920, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alanje por ser contrario a la Ley, y pasar copia de esta Resolución al Fiscal del Circuito de Chiriquí para que promueva ante el Juez competente la correspondiente demanda de nulidad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 18

por la cual se le concede libertad condicional al reo Juan Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 18.—Panamá, 17 de Enero de 1921.

Juan Gutiérrez, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director General del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 32 de 15 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Juan Gutiérrez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de tres años y medio de presidio a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena o sean 14 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 17

por la cual se le concede libertad condicional al reo Albán Salati o Abraham Sarasti.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 17.—Panamá, 17 de Enero de 1921.

Albán Salati o Abraham Sarasti, panameño, reo del delito de abuso de confianza, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 2º del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 31 de 15 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Albán Salati o Abraham Sarasti la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido

ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena o sea un mes y quince días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 18

por la cual se le concede libertad condicional al reo Eusebio Reyna.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 18.—Panamá, 17 de Enero de 1921.

Eusebio Reyna, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado del Director del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de conformidad con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 33 de 15 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Eusebio Reyna la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de dos años de presidio a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad condicional quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena o sean dos meses y quince días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 19

por la cual se le concede libertad condicional al reo Eulogio Hernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, 18 de Enero de 1921.

Eulogio Hernández, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, emitida en su vista número 31 del 15 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Eulogio Hernández la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 años y 6 meses de presidio a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 14 meses. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 20

por la cual se le concede libertad condicional al reo Gerardo Ballesta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 20.—Panamá, 19 de Enero de 1921.

Gerardo Ballesta, panameño, reo del delito de abuso de confianza, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado, y un certificado del Alcalde de la Cárcel de este Circuito en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, emitida en su Vista número 26 del 4 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Gerardo Ballesta la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el 20 de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean 1 mes y 15 días. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su resi-

dencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 414

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 414.—Panamá, 29 de Diciembre de 1920.

Con fecha 30 de Junio de 1920, el señor V. Endara A., apoderado de *The Globe Soap Company*, de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para jabón, jabón en polvos y polvos para lavar. La marca consiste en la palabra ABUELA escrita generalmente en forma semicircular, y se aplica de la manera que mejor se estime conveniente, ya imprimiéndola, estarcíendola o por medio de etiquetas fijadas a la mercancia o a sus empaques. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en el curso legal de esta solicitud se han llenado todas las formalidades que exige la ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica motivo de esta solicitud, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, *The Globe Soap Company*, de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América.

Expiáse el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 29 de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 693, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto H. Roys.

RESOLUCION NUMERO 415

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 415.—Panamá, 29 de Diciembre de 1920.

Con fecha 9 de Julio de 1920, el señor V. Endara A., apoderado de la *American Safety Razor Corporation*, de Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejec-

tivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para hojas, armazones de metal y asentadores para navajas de seguridad. La marca consiste en la representación de un escudo dividido en dos partes, que en el uso se distinguen por colores distintos la una de la otra; sobre la parte superior de una franja inclinada se leen las palabras **EVER READY**; al centro de las dos partes del escudo se ve una cara de hombre con la barba completamente enjabonada y una mano que partiendo del borde del escudo, hacia la izquierda, mantiene una navaja de seguridad en actitud de afilar. Debajo del escudo hay una franja horizontal en que se leen las palabras **SAFETY RAZORS**, pero no se reivindica el uso exclusivo de estas ni de las palabras **TRADE MARK** F.A.C.E. que se encuentran debajo de la cara. La marca se aplica a la mercancía o a sus empaques, imprimiéndola, estampándola o grabándola directamente o por medio de etiquetas impresas; reservándose los dueños el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducir variaciones sin alterar su carácter.

Teniendo en cuenta:

Que en el presente caso se han llenado todas las formalidades exigidas por la ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica que motiva esta Resolución, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la *American Safety Razor Corporation*, de Brooklyn, New York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 29 de 1920.

En esta fecha, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución, bajo el número 694.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rago.

CERTIFICADO NUMERO 693

Fecha del Registro: 29 de Diciembre de 1920.—Caduca: 29 de Diciembre de 1930.

BELISARIO PORRAS

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 414 de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad de *The Globe Soap Company*, de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, para jabón, jabón en polvo y polvos para lavar, que se elabora en fábrica en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 30 de Junio de 1920 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3449 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 14 de Septiembre de 1920.

Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 694

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 29 de Diciembre de 1920.—Caduca: 29 de Diciembre de 1930.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 415 de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad de la *American Safety Razor Corporation*, de Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, para hojas, armazones de metal y asentadores para navajas de seguridad que se elabora en fábrica en Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 9 de Julio de 1920 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3449 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 14 de Septiembre de 1920.

Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

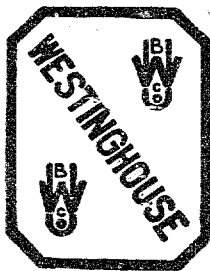
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Reitero mi memorial anterior fechado el 23 de Septiembre último, para solicitar efectivamente el registro de la marca de fábrica de propiedad de la *Westinghouse Union Battery Company*, domiciliada en la Villa de Swissvale, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de acumuladores y conectores para los mismos.

Consiste la marca en un rectángulo con esquinas biseladas dentro del cual aparece diagonalmente con letras mayúsculas la palabra **WESTINGHOUSE**, y en cada una de las esquinas opuestas un monograma compuesto de las letras **W-U-B-CO.**



La marca se aplica a la mercancía por medio de placas metálicas grabadas que se le adhieren, bien exhibiéndola en los empaques correspondientes, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo, que es como queda dicho.

Adjunto:

Comprobantes de pago de los derechos;

Certificado del registro de la marca en el país de origen;

Cuatro facsimiles y un clisé.

El poder se encuentra anexo al memorial citado antes.

Panamá, Diciembre 30 de 1920.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Enero de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, *E. Jaramillo Avilés*, solicito en favor de *Lehn & Fink*, de New York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica consistente en la palabra **LYSOL**, para distinguir y amparar artículos antisépticos y desinfectantes.

Se usa generalmente como aparece en los facsimiles y clisé adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquiera otra forma, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

LYSOL

La marca es aplicada o agregada a los paquetes que contienen los artículos, bien grabándola en aquellos o bien colocándola sobre los mismos una etiqueta impresa en que se muestra la marca.

Acompaño:

El poder respectivo;

Certificado del registro en el lugar de su origen;

Comprobante de pago de impuestos fiscales;

Cuatro facsimiles y un clisé.

Panamá, Diciembre 30 de 1920.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Enero de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, 29 de Diciembre de 1920.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra **ENO** a favor de la *J. E. Eno Limited*, compañía organizada el 6 de Febrero de 1920 y establecida en Blackfriars, Calle New Bridge, Londres, Inglaterra.

Esta marca sirve para amparar y distinguir en el comercio preparación medicinal, salina de su manufactura, y se aplica en los receptáculos del mismo o en las envolturas de éstos de manera que se considere conveniente.

La compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todo tama-

ño, forma y color, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobante de que la marca ha sido comprobada en Inglaterra;

Comprobantes del pago del derecho de registro y el de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsimiles de la marca; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Enero de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITO DE PARITA

DECRETO NUMERO 9 DE 1920

(DE 22 DE DICIEMBRE)

por el cual se honra la memoria de un meritorio Pariteño.

El Alcalde Municipal del Distrito, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el telégrafo nos ha traído la infausta noticia del fallecimiento del señor don Juan Bautista Sosa, en la Capital de la República en el día de hoy;

2º Que el señor Sosa ha desempeñado altos cargos públicos en la República, entre éstos, el de Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno, Diputado a la Asamblea Nacional, durante dos períodos, y representó a la República de Panamá en una nación Europea, donde se distinguió por su inteligencia y patriotismo;

3º Que quiso con amor intransferible al suelo que le vio nacer, y siempre en todas las épocas de su vida vivió en los parientes y sus hermanos, sus paisanos y sus amigos.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase día de duelo para todos los parientes, el día de hoy, por la inesperada muerte de Don Juan Bautista Sosa, pariente de nacimiento y de corazón; y, lamentase su temprana muerte.

Artículo 2º Como señal de duelo, el Pabellón Nacional permanecerá izado a media asta, en todas las oficinas públicas del Municipio, por tres días, y por igual tiempo guardarán luto todos los empleados municipales.

Artículo 3º Recomendándose las virtudes públicas y privadas del señor Sosa, a todos los parientes, como dignas de imitarse y que su recuerdo nunca se borre de nuestras memorias.

Artículo 4º Copias de este Decreto, con notas de duelo serán enviadas a la señora viuda de Sosa al Excmo. Sr. Presidente de la República y al señor Editor Oficial, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dado en Parita, a los veintidós días del mes de Diciembre de 1920.

El Alcalde Municipal,

SANTIAGO BOSCH.

El Secretario,

Rogelio Porcell.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal.

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

«Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración P. de Tierras.

Presente.

«Yo, Ignacio de L. Valdés, de generales conocidas, haciendo uso de poder especial que acompaño, solicito para Cristina S. y. de Almenor, Félix y Marcelino Gómez, vecinos de este Distrito, mayores de edad y sin título de propiedad raíz, título de propiedad gratuito de veinte hectáreas de terreno en el sitio conocido con el nombre de «El Uvero» (que conservará) comprensión del campo de Martín Grande, de esta jurisdicción, dentro de los siguientes linderos:

«Norte, cerro de «La Mina»; Sur, camino de «La Mina»; Este, sitio de los Flores; y Oeste, terreno que solicita María Romero.

Este lote de terreno lo componen superficialmente arboledas y rastrojos; no es de los inajudicables, como se comprueba con la documentación adjunta.

«También queda comprobado con los mencionados documentos el carácter de agraciados con la adjudicación gratuita, que les asiste a mis mandantes.

«Verificará la mensura el Agrimensor autorizado señor E. E. Fábrega.

«Santiago Diciembre 22 de 1920.

Ignacio de L. Valdés.

Santiago, Noviembre 8 de 1920.

El Gobernador de la Provincia,

M. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

AVISO

El suscrito Gobernador de Veraguas, para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal.

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

«Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras.

Presente.

«Yo, Ignacio de L. Valdés, mayor de edad, y de esta vecindad. A ante de Tierras, a usted, respetuosamente solicito, que previas las formalidades legales, se sirva adjudicar a título gratuito de plena propiedad, a los señores Pablo Hidalgo hijo, y Misterio Hidalgo, mayores de edad, casados, naturales y vecinos de este Distrito, agricultores sin título de propiedad raíz, un lote de terreno de los indultados, ubicado en este Distrito, denominado «Las Dos Bocas», circunscrito dentro de los siguientes linderos:

«Norte, camino del «Mainé»; Sur, terreno de Matías Vega; Este, huerta de Simón Rodríguez; y Oeste, montes incultos.

«Este terreno está atravesado por el río «Martín Grande»; contiene superficialmente pequeños cultivos rastrojos y arboledas, y no es de los declarados inajudicables por leyes o Decretos vigentes.

«Acompaño los comprobantes que acreditan los derechos que les asiste a los señores Hidalgo para hacer esta petición, y el poder que ellos me han conferido que los represente en estas gestiones.

«Santiago Diciembre 15 de 1920.

Ignacio de L. Valdés.

Santiago, Diciembre ... de 1920.

El Gobernador,

M. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Henry Ruck para que por sí o por medio de apoderado se presente a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra él ha propuesto en este Tribunal la señora Helen Rose Yeager; bien entendido que si así lo quiere, se le administrará la justicia que le asista, de lo contrario se le nombrará un defensor de ausente y sufrirá los perjuicios que la Ley establece.

Y para los efectos del artículo 1349 del C. J. se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría; por el término de treinta días, copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL y otra copia se entrega al interesado para su publicación en algún periódico de gran circulación, hoy once de Enero de mil novecientos veintiuno, a las nueve de la mañana.

El Juez,

L. Muñoz Jr.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—4

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Román Segura, residente en el Aguacatal, se encuentra depositada una vaca amarilla hembra, como de segunda talla y criando ternera hembra, no tiene señal de sangre ninguna y marcada a fuego así U en la pata. Este animal ha sido denunciado como bien vacante por no tener dueño conocido, por el mismo señor Segura, y para que todo el que se creyere con derecho al animal referido, en tiempo oportuno lo haga valer, se emplaza por medio del presente aviso a los interesados, pues vencido el término de treinta (30) días sin que haya ninguna reclamación, será vendida en almoneda pública de acuerdo con lo establecido por el artículo 1091 del Código Administrativo.

Calobre, Noviembre 23 de 1920.

El Alcalde,

DENETRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

M. O. Vásquez.

30 vs.—4

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal Primer Suplente del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos Maldonado hijo, se encuentra depositada una Piragua chola, de madera de caoba, sin señal ni marca de ninguna especie.

El semoviente en mención ha sido denunciado a este Despacho, por el mismo depositario, como bien mostrenco y sin dueño conocido, el cual se encontraba suelta vagando clandestinamente en la Costa de Corozal, jurisdicción de este Distrito. Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de 30 días hagan valer sus derechos comprobando ser su dueño, y si no se procederá al avalúo de la piragua, por peritos, y a la venta en almoneda pública por el Tesoro Municipal como lo disponen los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo vigente. Es fiel copia de su original.

Chepo, 23 de Octubre de 1920.

El Alcalde Primer Suplente,

ELISEO FUENTES.

El Secretario interino,

Lorenzo Moreno.

30 vs.—28

REPUBLICA DE PANAMA

JUNTA CENTRAL DE CAMINOS

PALACIO DE GOBIERNO.—PANAMA

AVISO OFICIAL DE LICITACION

En la Oficina de la Junta Central de Caminos, situada en el Palacio de Gobierno, Avenida Central, ciudad de Panamá, se recibirán, por el Secretario de la Junta, hasta las dos—en punto—de la tarde del día 18 de Febrero de 1921, propuestas en pliego cerrado y sellado para el contrato, por separado, de prestación de servicios para el trazado y medición, levantamiento de planos, diseños y construcción de los caminos nacionales para cada una de las divisiones llamadas «División A» y «División B», tal como ellas se describen, especifican y detallan, separadamente, en el respectivo pliego de cargos. Las propuestas recibidas hasta la hora anteriormente indicada, serán abiertas, inmediatamente después, por el Secretario de la Junta y leídas en público, ante la misma Corporación. El Secretario de la Junta Central de Caminos suministrará a los interesados todos los informes y pormenores que se le soliciten, relativos a esta licitación, y facilitará los pliegos de cargos y especificaciones respectivos. En el exterior, los Consules de la República de Panamá, quedan encargados de esta misión.

Las propuestas deberán enviarse por escrito y en pliego cerrado y sellado; podrán venir pormenorizadas, y suscritas por el proponente con la declaración de que acepta, en todas y cada una de sus partes, el pliego de cargo y especificaciones, sin modificación ni restricción alguna.

Todas las propuestas deberán venir acompañadas de una garantía por la suma de CIENTO MIL BALBOAS (B. 100.000.00). La garantía podrá prestarse en dinero efectivo o en la forma de un cheque certificado, contra un Banco local, a opción del proponente.

La Junta se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El Secretario de la Junta Central de Caminos,

ALFREDO O. BORD.

Panamá, 3 de Enero de 1921

AVISO

El suscrito Agente Postal de la Provincia, con el fin de evitar hasta donde sea posible los reclamos sobre correspondencia, suplica al público en general, que, al recibir alguna correspondencia, especialmente cuando sea carta recomendada, ésta sea revisada detenidamente por el interesado hasta convencerse si se encuentra en buen estado, y en caso contrario, presente éste su reclamo al Jefe del Despacho o al empleado quien le hace la entrega, antes de retirarla de la oficina.

Bocas del Toro, Enero 1º de 1921.

El Agente Postal,

C. C. GARAY.

NOTICE

The undersigned Postmaster of the Province, with a view to avoid, as far as possible any claims that may arise in regards to Mail Matters, do hereby request, the public in general, to examine their mails, especially Registered Mails, at the moment of receipt before leaving the Post Office so as to be sure that they are received in good condition, or if otherwise, to present their claims to the Head of the Department or to the Clerk who make the delivery.

Bocas del Toro, January 1st, 1921

Postmaster for the Province,

C. C. GARAY

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente, cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes de la sucesión del finado Román Rodríguez, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer, con la advertencia de que el dentro de ese término no comparecieron a este Despacho a hacer las correspondientes reclamaciones, a efecto de aceptar la herencia, ni se presentare albaacea con derecho a la administración de los bienes de la sucesión, se declarará la herencia vacante y se pondrá a cargo de un curador.

Para los efectos del artículo 1551 del Código Judicial, se fija el presente edicto en la Secretaría del Despacho por el término de treinta días, hoy veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinte y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

L. Muñoz Jr.

30 vs.—19

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de David,

Cita, llama y emplaza a Modesto Acosta, de quien se ignora su paradero, para que comparezca a este Despacho, de la fecha en treinta días, para que esté a derecho en las sumarias que se le instruyen por el delito de heridas; haciéndole saber, que si así lo hace, será oído y se le administrará justicia, y si hace lo contrario, la ley ejercerá imperio sobre él.

Todos los habitantes de la República que sepan el paradero del acusado, deben manifestarlo, porque si así no lo hicieron, serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denuncian, salvo las excepciones determinadas en el artículo 2008 del C. J.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que capturen al sindicado y lo pongan a órdenes de este Tribunal.

En tal virtud, se fija el presente edicto en lugar público de este Juzgado, hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte. Un ejemplar igual remitase al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por el término señalado.

El Juez Municipal,

LUIS BENÍTEZ.

El Secretario,

R. Silveira.

30 vs.—25

Imprenta Nacional.—Reg. N° 7141